

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de Mayo, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “<.G.E. C/ <.S.A. S/ **EJECUCIÓN DE CONVENIO (F)**”, en trámite por **Expte. N° VI-04941-F-0000**, y luego de debatir sobre la temática de la cuestión a decidir, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada -Sra. S.A.I.- el 22/10/2025 (E0049)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

### **I.- SENTENCIA RECURRIDA**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de la apelación de referencia, interpuesta contra contra la Sentencia N° 2025-I-486, dictada el 15 de octubre de 2025 (I0034) por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 5 de Viedma, mediante la cual se resolvió: “*I.- No hacer lugar al pedido de nulidad efectuado por la Sra. <.; II.- No hacer lugar a la sustitución del bien automóvil objeto de embargo pretendido; III.- Firme la presente, reanúdese la ejecución y hágase saber a la perito martillera que deberá fijar una nueva fecha para proceder a la subasta del bien secuestrado; IV.- Imponer las costas a la Sra. <., conforme lo expuesto en el Considerando 10° (art. 19 in fine CPF); V.- Atento la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. María Paula Cardella en la suma equivalente a 3 jus y los de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6, 7, 9, 34, 48 y 50 ley G 2212). Notificar a la Caja Forense y hacer saber a las letradas que deberán cumplir con la ley 869. VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes e intervinientes en los términos del art. 120 del CPCC”.*

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Para arribar a dicha decisión, considerando las circunstancias y los hechos derivados de la separación de las partes, la Sra. Jueza de grado relata que la demandada instó el presente incidente el 22/08/2025 y solicitó que se declare la nulidad y el reajuste del convenio firmado el 05/01/2021 en el expediente de atribución del uso la vivienda familiar (Expte. N° 23519-F-0000) que es objeto de ejecución en los presentes actuados. Describe la Magistrada que, en sustento de la pretensión anulatoria, la Sra. I. invoca que en la separación subyace un marco de violencia, que al momento de rubricar el acuerdo

existían medidas asegurativas vigentes adoptadas en el trámite de una denuncia efectuada bajo las previsiones de la Ley Provincial 3040.

Asimismo, la a quo menciona que se argumentó una lesión patrimonial basada en que la suma de \$1.500.000 acordada por las partes, no era suficiente para la finalidad tenida a la vista. Sobre este particular, la sentencia recurrida explica que en el instrumento que se pretende anular, se estipuló que la Sra. I. cedería al Sr. L. el 50% del valor del inmueble, sito en Guardia Mitre, a cambio de que el segundo le abonara la suma de \$1.500.000. Agrega que a los fines cancelatorios, se proyectó que \$500.000 del total se aplicarían -como máximo el 31/12/2020- a la compra de materiales y que, el saldo restante, se pagaría -como máximo el 31/01/2021- a cancelar en materiales y dinero a elección de la Sra. I.

Explica la resolución que en base al convenio, la suma establecida a modo de compensación, debería destinarse en su totalidad a la construcción de otra vivienda, a la que se mudaría la Sra. I. una vez venciera el plazo de atribución del uso del hogar familiar, descripto como: *“(...) un período máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha del último pago o hasta que la vivienda que proyecta construir se encuentre en condiciones de habitabilidad aceptables, lo que suceda antes”* (conf. punto 4 del acuerdo mencionado).

Sin embargo, relata la Magistrada, la nombrada aún no ha hecho entrega del inmueble, motivo por el cual, su ex pareja inició la presente ejecución, que derivó en el secuestro del automóvil dominio CVZ906, de titularidad de la primera. La sentencia, advierte que la Sra. I., además de solicitar la nulidad y reajuste del acuerdo, peticiona que la medida sea revocada, por constituir el automotor el medio de transporte que usan no solo ella, sino también los hijos que las partes tienen en común.

Ante las pretensiones enunciadas, la Sra. Magistrada repasa el conjunto de expedientes que tramitan entre los litigantes y destaca que, en todo momento, la Sra. I. contó con asesoramiento y patrocinio letrado; hecho que -afirma- ella misma reconoce, acotando incluso que su anterior abogado le advirtió que reflexionara más antes de firmar el convenio que hoy pretende anular; pero que igualmente siguió adelante, pues *“lo único que quería era no verlo más en su vida”*.

En ese marco, la resolución atacada destaca que la conducta de la peticionante fue de un constante incumplimiento de las prestaciones a su cargo, a lo que suma que no existen pruebas concretas de haberse encontrado sometida a la causal de “violencia” para anulación del acto jurídico, instituto que hubiera requerido que la misma haya sufrido

“fuerza irresistible o amenazas”, conforme reclama el art. 276° del CCyC. Excluye también la lesión patrimonial, pues no encuentra probados los elementos necesarios para su configuración.

La sentenciante arguye que la conducta de la demandada debe ser analizada a la luz del principio de los actos propios; observa en ella una actitud de mala fé, que incluso podría constituir un abuso de derecho. Ante ello, sosteniendo también el respeto por la excepcionalidad de la anulación de los actos jurídicos o, mejor dicho, la regla general que estipula el mantenimiento de su validez, concluye denegando la pretensión en su totalidad, tal como se enunciara al inicio de la presente.

### **III.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN**

Contra el resolutorio reseñado, se alza la demandada e interpone recurso de apelación enunciando -en cumplimiento de lo prescripto por el art. 75° del CPF- los puntos de agravio (E0049). El remedio es concedido en relación y con efecto suspensivo, se tienen presentes los argumentos expresados sucintamente (conforme al artículo aludido), se notifica automáticamente y se ordena la elevación a esta Cámara (I0035).

Una vez recibidos, mediante providencia de Presidencia publicada el 19/11/2025 se dispone fijar audiencia a los fines previstos por el capítulo 2, art. 84° y ss. del CPF, la que se llevó a cabo y fue registrada el 10/12/2025. En dicho acto, las partes expusieron, respectivamente, agravios y contestación de los mismos; se les dio un espacio de escucha ante el Tribunal (conf. Arts. 1°, 86° y cc. CPF), el que pasó a deliberar, concluyendo que la decisión se dictaría por escrito, hecho que motiva la presente (ver acta publicada el 11/12/2025, I0043).

### **IV.- AGRAVIOS**

Conforme surge del señalamiento de los puntos de crítica introducidos por la parte recurrente (E0049), desarrollados en audiencia, la apelante peticona que la resolución atacada sea revocada por las siguientes razones que se pasan a detallar.

**IV.1.- Primer agravio (Gravamen irreparable):** La Sra. I. sostiene que la sentencia convalida el ejercicio de violencia económica por parte de un hombre hacia una mujer.

Cita como ejemplo del ejercicio de esta violencia, el trámite de subasta de su automóvil por deudas contraídas en el marco de este expediente, lo cual, de finalmente concretarse, la privaría de un bien que le brinda autonomía y es esencial para el cuidado de su hijo R., de 10 años.

Señala que viven en Guardia Mitre y muchos de sus profesionales de la salud atienden en Viedma, por lo cual la movilidad es indispensable.

Agrega que sería aún más injusto que, por quedarse sin esa movilidad, no pueda llevar a su hijo a los turnos en Viedma, y que esto sea utilizado por el Sr. L. para continuar alimentando -en el proceso que inició para llevarlo a vivir a Buenos Aires con él- la idea estereotipada de que es una “mala madre”.

**IV.2.- Segundo agravio (Error en el derecho):** Afirma que la sentencia, bajo apariencia de neutralidad, tiene efectos discriminatorios por no tomar en cuenta la situación de desigualdad y violencia preexistente.

Imputa a la Magistrada una visión formalista, al punto que si bien menciona cierto contexto de violencia, lo desatiende en su decisión, restando entidad a las medidas de protección dispuestas por los propios tribunales de familia.

Sostiene que ello constituye un error de derecho al darle un tratamiento puramente formal y dogmático al vicio de violencia, a punto tal que la Magistrada utiliza como fundamento de su decisión, jurisprudencia sobre conflictos de una materia distinta y ajena (laboral) a la de autos.

Finalmente, se queja de lo que califica un "tratamiento absurdo a la lesión", negando la notable desproporción del convenio.

**IV.3.- Tercer Agravio (Afectación del debido proceso):** Insiste en que la resolución atacada continúa con una "mirada burocrática" del conflicto, conforme lo describiera en sus presentaciones anteriores como “ideología del trámite”.

Denuncia violación del debido proceso por haber efectuado una absurda valoración de la prueba en lo referido al contexto de violencia por motivos de género y al estado de indefensión en que la puso el Sr. L. incluso para llegar a endeudarla.

Agrega que se omitió tratar argumentos esgrimidos en relación al contexto de violencia de género (punto III titulado “Situación actual”, punto IV titulado “Una lectura de la producción probatoria en los seis procesos”, apartados A y E del punto V titulado “Fundamentación legal”, referidos a la violencia por motivos de género y el interés superior del niño, respectivamente).

Argumenta que la realidad no puede ser fragmentada como los expedientes y que, solo a partir de una lectura integral de los mismos, es posible dar cuenta de que la violencia psicológica y económica que inicialmente se denunció el 4 de octubre de 2020, siguió su curso a través de otros procesos judiciales.

Concluye que los efectos del convenio cuya nulidad se reclama, no pertenecen al pasado, sino que tiene efectos actuales, materializados en la desposesión material y afectiva que sufre la recurrente.

**IV.4.- Cuarto agravio (Omisión de actuar con la debida diligencia):** Cierra su diatriba denunciando que la Magistrada omitió actuar con la debida diligencia reforzada que es obligatoria para la judicatura en los casos en que una mujer denuncia que es víctima de una situación de violencia por motivos de género.

Específicamente señala que la sentencia:

(i) omite valorar el contexto de violencia de género presentado, acreditado a partir de todos los expedientes de este Poder Judicial.

(ii) se dictó sin que la parte sea oída, en violación de los derechos y garantías de la ley 26.485 (conf. ar. 16° inc. c).

(iii) la revictimiza al señalar un potencial abuso del derecho y, luego, en la imposición de costas.

(iv) recepta estereotipos impuestos por el Sr. L. a lo largo de los procesos (mujer incumplidora) y otros por la propia juzgadora (mujer con grado universitario no puede ser vulnerable).

#### **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

**V.1.- PRELIMINAR:** Llegado al punto de partida de mi análisis, liminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pág. 835 y ss).

**V.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:** Con las advertencias iniciales, analizaré la procedencia sustancial del remedio, partiendo de las críticas formuladas por la recurrente.

De acuerdo a como ha quedado trabada la instancia, el *thema decidendum* radica en establecer si asiste razón a la apelante en orden a que la sentencia carece de fundamentación suficiente por haber sido dictada sin perspectiva de género o si, por el contrario, la resolución en crisis se encuentra ajustada a la normativa vigente y las constancias de la causa.

Desde ahora, adelanto mi opinión favorable en orden a admitir la postura y el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S.A.I., conforme la fundamentación que a continuación desarrollaré.

Comienzo mi análisis poniendo de resalto que el planteo de nulidad del acuerdo de mediación n° 65/20 -firmado el 5 de enero de 2021- objeto de ejecución en autos, y el reclamo de reajuste de lo convenido, no se encuentra motivado en la existencia de meros incumplimientos formales o en la "simple" ausencia de elementos constitutivos del acto jurídico exigidos por el CCyC. Si así fuera, no existiendo una situación de vulnerabilidad y una persona especialmente protegida por el ordenamiento, el análisis del caso no podría exceder los límites de la doctrina contractualista.

Muy por el contrario, advierto que el principal eje argumental de la acción de nulidad bajo análisis -conglobando todas las líneas argumentales esgrimidas-, se estableció a partir de un contexto de violencia de género y en los términos del régimen protectorio para prevenir, erradicar y sancionar estas conductas ilícitas. De tal suerte, será el abordaje a través de la metodología de la perspectiva de género, la herramienta de ponderación dirimente que aplicaré para la presente resolución.

Asimismo, tendré en consideración las convenciones que surgen de las posturas asumidas por los litigantes durante el proceso. En tal sentido, visualizo que no se encuentra discutido por las partes -e incluso ha sido admitido por la sentencia de grado- que el acuerdo n° 65/20 fue negociado y suscripto, luego de que la Sra. S.A.I. efectuara una denuncia de violencia de género contra el Sr. G.E.L., más aún, mientras se encontraba vigente una medida de resguardo ordenada en favor de la primera -dispuesta por el Juzgado de Paz competente, el 5 de octubre del 2020-, prohibiendo al denunciado, la repetición de actos de violencia hacia la denunciante; ordenando el alejamiento temporario del hogar; prohibiendo el ingreso al domicilio; prohibiendo la realización de cualquier acto molesto o perturbador en cualquier modo posible;

disponiendo la continuación de custodia policial por 7 días; y de un tratamiento psicológico de al menos cinco (5) sesiones para ambos. Tampoco se encuentra controvertido que estas medidas fueron ratificadas por la Unidad Procesal de Familia N° 7 de Viedma, en el marco del Expediente N° 0578/20AJP7, por un plazo de 90 días, habiendo sido notificado de ello el Sr. G.E.L., el 17/10/2020. De igual forma, no se encuentra controvertido que la Sra. I. suscribió el convenio aún cuando su letrado patrocinante (Dr. Orte) aconsejaba que no lo hiciera precipitadamente sino que se tomara un tiempo mayor para su meditación.

Las advertencias iniciales y convenciones señaladas no resultan baladíes, en tanto, la omisión de la incorporación de la perspectiva de género al análisis de litigios como el de autos, o la inadecuada aplicación del instituto al caso, determina que la resolución resultará arbitraria por falta de fundamentación suficiente.

Ello, a consecuencia de que la utilización de la herramienta metodológica de la perspectiva de género en el juzgamiento de los casos, no es una opción para los Magistrados sino un imperativo legal ineludible (conf. Arts. 75° inc. 23 de la CN; arts. 1° y c.c. del CCyC, Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, "Convención de Belém Do Pará"; arts. 3°, 5° y cc. de la Ley 26.485; arts. 32° inc. 8) del CPCC; arts. 5°, 14° inc. c), 136° y cc. Del CPF; Ac. STJRN n° 06/23), que incluso el juzgador debe introducir, *iura novit curia*, aunque no lo hubieran reclamado las partes.

Así, el STJRN ha dicho en el precedente "Llebana" (Sent. n° 02/2023), reiterado en "T.C.M.C. C/P.M. S/ORDINARIO - REVISION" (Sent. Int. N° 33/2025), que: *"Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad (Bramuzzi, Guillermo Carlos "Juzgar con Perspectiva de género en materia civil", [www.saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar), Id SAIJ: DACF190109, 19/06/2019)".*

En idéntico sentido, nuestro máximo Tribunal provincial postula que lo determinante

para saber si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de “situaciones asimétricas de poder”, o bien de “contextos de desigualdad estructural” basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas (STJRN, Sent. Def. n° 76/2024, en autos “A.L.G.C.C.M.M. S / VARIOS (F) S/ VARIOS”). En este último precedente apoyaré buena parte de la decisión propuesta, no solo por guardar sustancial analogía con el caso de autos (conf. art. 42°, segundo párrafo, LOPJ n° 5731), sino por compartir plenamente sus fundamentos.

En el último fallo referido, luego de recordar que el art. 5° de la Ley 26.485 enumera los distintos tipos de violencia contra la mujer, precisando la definición de violencia “económica y patrimonial”, nuestro máximo Tribunal provincial, mediante cita doctrinaria (Pellegrini, María Victoria, "Una especie de violencia familiar: la violencia económica en el régimen de comunidad. Aportes desde la perspectiva de género", Revista de Derecho Privado y Comunitario 2022-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, págs. 387 y ss.), explica que este tipo es una de las formas más silenciosas de violencia de género “intrafamiliar”, ya que tiene por efecto mantener intacta la relación asimétrica en el ejercicio del poder en claro perjuicio hacia las mujeres violentadas, debido a que el despojo del control de los recursos materiales promueve el sometimiento económico afectando no solo la igualdad de posibilidades sino la autonomía y, en definitiva, la libertad y la dignidad de las víctimas, sea en la toma de decisiones o en el desarrollo concreto de su plan de vida.

Como consecuencia de lo anterior, el STJRN dejó una advertencia, a mi criterio, desoída por el grado: en este tipo de violencia de género, la prueba resulta muy compleja.

Descripto el contorno conceptual aplicable al caso, y fáctico no controvertido, estoy convencido de que la Sra. S.A.I., ha sido objeto de violencia psicológica y económica, habiendo operado esta circunstancia como vicio de su voluntad, al colocarla en una notable situación de desventaja, circunstancias que la sentencia en crisis ha ponderado, a mi entender, inadecuadamente. Doy mis razones.

**V.2.1.- Inadecuada ponderación de la perspectiva de género en la sentencia recurrida:** Varios son los motivos que me llevan a concluir que la sentencia de grado, aun cuando analiza el instituto y dice haberlo utilizado, en puridad, no ha aplicado la perspectiva de género adecuadamente al caso.

Ello así, en vista de que la sentencia de grado no ha podido conjurar las dificultades que este tipo de casos presentan para identificar la situación de real violencia que subyace al

planteo estrictamente patrimonial, económico y/o negocial.

A mi modo de ver, las conclusiones de la Magistrada aparecen desacopladas de los extremos repasados en la propia resolución, los cuales eran por sí suficientes para admitir la situación de violencia psicológica y económica, siempre y cuando, claro está, opere la supresión de categorías estereotipadas o prejuiciosas, y se haya logrado advertir las asimetrías de poder presentes en la pareja antes, durante y después de celebrado el acuerdo.

La primera revelación del carácter dogmático de la sentencia apelada, la ubico en la subestimación del planteo nulificante bajo tratamiento, materializado en la omisión de abrir a prueba la incidencia, lo cual se contrasta con una resolución que afirma con solvencia -sin margen de error aparente- que la Sra. S.A.I. falta a la verdad o se equivoca en la interpretación de los hechos.

De los registros del sistema PUMA surge que, ingresada la denuncia de nulidad de convenio (E0045), se corrió traslado a la contraria (I0031) y, contestado por la actora (E0047), sin más, se pusieron los autos para resolver (I0032), agregando la prueba documental aportada por la parte denunciada. Queda claro entonces a partir del trámite, que el llamado de autos, se concretó sin ordenar apertura a prueba aun cuando existían otros medios propuestos por la Sra. S.A.I., más allá de la documental acompañada por las partes.

Tal omisión, no solo resulta arbitraria por haber ignorado el ofrecimiento probatorio efectuado por la denunciante (ver título "*IX. Ofrece Prueba*" del escrito E0045), sino por cuanto, en el marco de un planteo de nulidad en contexto de violencia de género, la decisión de pasar directamente a resolver implicó, sin dudas, contravenir los derechos y deberes jurisdiccionales en materia probatoria que se desprenden de los arts. 16° incs. a), c) e i), 30°, 31° y cc. de la Ley 26.485, de los arts. 5° y cc. del CPF, de los arts. 32° inc. 8) y cc. del CPCC; con, además, el consecuente incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino, por caso, las previstas en el art. 15° inc. 2) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y en el art. 7° inc. f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"-, entre otras.

Resulta relevante observar que, entre los medios de prueba ofrecidos por la interesada, denegados tácitamente, se ofreció prueba testimonial de un total de seis (6) personas, entre las que se encontraba el letrado que aconsejó a la accionada a no suscribir el

acuerdo (Dr. Orte), entre otros posibles atestiguanes de las situaciones de violencia relatadas por la Sra. S.A.I.

El desvío jurisdiccional es tal que, aun suponiendo que la actora no hubiese propuesto prueba o incluso evaluando la a quo que el ofrecimiento era insuficiente, tratándose de un caso de violencia de género con consecuencias en distintos planos -incluyendo el económico-, era obligación de la judicatura obrar oficiosamente en los términos dispuestos por los arts. 709° -primer párrafo-, 710° y cc. del CCyC, los arts. 2°, 59°, 61° y cc. del CPF, el art. 16° inc. J) de la Ley 26.485, los arts. 7° inc. f) y g) de la "Convención de Belem do Pará", etc.

Dicho de otra forma, más allá de -o sumado a- la conculcación del debido proceso en los términos inicialmente expuestos -entendido en este caso como el derecho a ofrecer y producir prueba-, el fallo en crisis no presenta una adecuada aplicación metodológica de la perspectiva de género para resolver, en tanto olvidó que obrar oficiosamente -en cualquier caso pero más aun en este tipo de casos donde la cuestión aparece manifiesta-, no es opcional para la judicatura del fuero de Familia, sino un imperativo legal.

Sin perjuicio de que lo comentado hasta este punto constituye suficiente motivación para descalificar el resolutorio atacado, entiendo igualmente útil, reparar en algunos otros emergentes del fallo, por coadyuvar a perpetuar estereotipos y desigualdades estructurales.

En base a lo que expondré, encuentro que asiste razón a la recurrente cuando imputa a la Magistrada una "visión formalista" o dogmática del caso, ya que es evidente que se ha limitado a evaluar los requisitos de procedencia normativos exigidos por los arts. 276°, 332° y cc. del CCyC, sin profundizar -en modo alguno- en las verdaderas circunstancias y motivaciones que tuvo la accionada para actuar como lo hizo.

Sin pretender agotar el catálogo de afirmaciones reñidas con una adecuada aplicación de los principios propios del método de la perspectiva de género, pero sí en orden a lo que vengo sosteniendo en los párrafo anteriores, entiendo pertinente indicar algunos ejemplos que -sin esfuerzo- he podido identificar en el fallo en crisis, a saber:

- (i) Al mismo tiempo que se juzgaron "*incomprobable(s)*" los hechos de violencia denunciados por la Sra. S.A.I. (ver segundo párrafo del punto "3" de la resolución), se negó la posibilidad de producir la prueba testimonial ofrecida por la denunciante a lo que se suma la abstracción del deber de intentar llegar oficiosamente a la verdad de los hechos dentro del marco que le habilitaba la Ley;
- (ii) La Magistrada se privó de interrogar al Dr. Orte -testigo idóneo para ilustrar

respecto del estado de ánimo de la Sra. I. al momento de la firma del acuerdo- pero, para sostener que la lesionada no se encontraba privada de discernimiento intención y libertad, aquella utilizó los dichos de la lesionada en el planteo nulificante, referidos al consejo profesional del mencionado letrado para que no se apresure a firmar.

(iii) Se tuvo por acreditado que el conflicto familiar fue “pacificado”, por la simple razón de que no existe registro inmediato posterior de incumplimientos a las medidas adoptadas en el marco del trámite de la denuncia de violencia familiar (Expte. n° VI-20906-F-0000), sin reparar en: a) la incidencia que la suscripción del acuerdo pudo tener en el apaciguamiento del conflicto luego de que el actor obtuviera lo que pretendía, b) la “versión” contraria que podía inferirse de los múltiples expedientes judiciales que se han iniciado recíprocamente entre las partes desde entonces;

(iv) En lugar de preguntarse por qué motivo la Sra. S.A.I. decidió suscribir un acuerdo con el actor mientras se encontraban vigentes a su favor medidas asegurativas de resguardo -decisión incluso desaconsejada por su patrocinante letrado-, la a quo traslada las consecuencias de las conductas de la lesionada (firma del acuerdo lesivo, incomparecencias reiteradas en el proceso, consentimiento de resoluciones judiciales perjudiciales, etc.), como si derivaran de una reflexión libre de la víctima de violencia o, en todo caso, a razón de una eventual mala praxis de los patrocinantes letrados de la Mujer (ver último párrafo del punto “6” de la sentencia), al punto de enviarla a iniciar un proceso de responsabilidad profesional, lo cual, por cierto, propicia una revictimización prohibida por la Ley (arts. 3° inc. k, 16° inc. h, de la Ley 26.485).

(v) Lejos de equiparar las desigualdades existentes entre las partes, en mi criterio, la sentencia en crisis profundiza las asimetrías. Así ocurre, por caso, cuando la sentencia valora las conductas partes. Mientras evalúa la conducta de la Sra. S.A.I. en este proceso -y en los restantes- para descalificar la pretensión, recurriendo para ello a meras conjeturas, no hizo lo propio respecto del Sr. G.E.L., quien, llamado a responder en un planteo de nulidad por violencia de género, no negó la existencia de la denuncia, ni negó que el acuerdo fue “negociado” y suscripto durante la vigencia de medidas de restricción en su contra, no ofreció prueba alguna para dar cuenta de los hechos alegados para descalificar la denuncia, ni tampoco ofreció prueba para controvertir la señalada desproporción del acuerdo, a pesar de que a tenor de las explicaciones que desarrolla en su contestación de traslado, estaba en mejores condiciones que la denunciante para demostrar lo contrario (arts. 59°, 60° y cc. Del CPF). Pese a que de lo descripto surge palmario de la incidencia bajo análisis, la cuestionada resolución

jurisdiccional no asignó ningún valor a esa reticencia procesal del denunciado cuando, la herramienta metodológica reclamada por la recurrente, obligaba a hacerlo.

En definitiva y por todo lo hasta aquí expuesto, cabe hacer lugar a la revocación de la sentencia de grado en razón de la falta de motivación suficiente (art. 18 CN; arts. 25, inc. a, del CPF; etc.) derivada de una inadecuada valoración del caso a la luz de los principios rectores aplicables a la sanción, prevención y reparación de las violencias de género.

**V.2.2.- Nulidad del convenio:** Descalificado el decisorio recurrido en base a las razones antes expuestas, cabe emitir una nueva resolución jurisdiccional en cumplimiento del deber impuesto por los arts. 82° y cc. del CPF, arts. 246°, 247° y cc. del CPCC, en un todo de acuerdo con la directriz establecida por nuestro máximo Tribunal en el precedente "Fioravanti" (Sent. Int. 14/2020).

Así, puesto en la necesidad de resolver, conforme los términos en que fuera propuesta la acción (art. 332° del CCyC), advierto que su procedencia se encuentra sujeta a la verificación de dos circunstancias concretas: (i) la violencia psicológica sufrida por la Sra. S.A.I., materializada en la presión ejercida por el Sr. G.E.L. para obtener la firma del acuerdo ahora denunciado, lo cual la privó de discernimiento y libertad, al ponerla en estado de necesidad; (ii) la existencia de una evidente y desproporcionada desventaja económica en favor de la contraria, lo cual -además- constituiría otra manifestación de violencia.

Ahora bien, esta ponderación, en el caso de marras, debe hacerse en grado de mayor profundidad que la simple verificación de requisitos formales exigidos por el modelo negocial clásico que inspiró los postulados del Código Civil Velezano, los que se encuentran ya superados -por una sociedad en constante evolución- a partir del alumbramiento de nuevos paradigmas regulatorios (CCyC, Tratados Internacionales de DD.HH., Ley 26.485, etc).

En este nuevo contexto, la doctrina señala que los operadores del derecho debemos ser capaces de identificar y valorar los vínculos familiares y/o personales "subyacentes a la relación negocial", de tal forma de poder vislumbrar actos de dominación y/o sometimiento económico, y, frente a ello, conferir al caso un tratamiento jurídico no circunscripto puramente a lo convencional, sino más próximo a la perspectiva constitucional y convencional actualmente vigente (HERRERA Marisa y De la TORRE Natalia, *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, comentado y anotado con perspectiva de género*. Tomo 2, págs.. 693 y ss. Editores del Sur).

Asimismo, es dable señalar que, a tenor de distintas herramientas legales aplicables en nuestro ordenamiento (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad de 2008; la Acordada CSJN n° 05/2009; Acordada STJRN n° 6/2023; etc.), se sabe que el género como categoría autónoma constituye un factor de vulnerabilidad hábil para configurar abusos en el marco de la celebración de actos jurídicos.

Con este marco de referencia es que debo analizar si se ha configurado o no una lesión, entendida ésta como un defecto del acto jurídico, consistente en una desproporción injustificada de las prestaciones, originada en el aprovechamiento por una de las partes del estado de inferioridad de la otra, por necesidad, debilidad síquica o inexperiencia.

Por las razones que desarrollaré a continuación, encuentro reunidos los requisitos de procedencia de la acción, por lo que, ajustado a las pretensiones esgrimidas ante el grado y la alzada, propondré acoger favorablemente la pretensión anulatoria del convenio y la consecuente necesidad de un nuevo acuerdo.

**V.2.2.1.-** En cuanto a la explotación de la necesidad de la Sra. S.A.I. (elemento subjetivo de la lesión, principio por reconocer que no se trata del típico apremio económico o del aprovechamiento de la inexperiencia de la denunciante, sino más bien, de una necesidad urgente de poner fin al hostigamiento ejercido con fines patrimoniales por parte del Sr. G.E.L., como modo de interrumpir las repercusiones negativas que la conducta del denunciado provocada en el ámbito espiritual y psicológico de la denunciante, lo que aniquiló la posibilidad de adoptar una decisión completamente voluntaria, libre y discernida.

Evaluada las constancias del proceso y del caso en general, tengo para mi que el relato de la Sra. S.A.I., en cuanto describe su estado de vulnerabilidad al momento de rubricar el acuerdo de mediación impugnado, es completamente verosímil.

La existencia misma de una denuncia de violencia familiar, no desacreditada en aquel momento, ni tampoco ahora frente al planteo nulificante, sumado a las no controvertidas circunstancias relativas a la vigencia de las medidas proteccionales y al consejo del Dr. Orte para que la lesionada no precipite su decisión, obliga a este decisor a aceptar como cierto que el contexto de violencia denunciado por la lesionada, efectivamente existió.

Recurriendo a las máximas de la experiencia y al sistema de libre convicción, concluyo que no hay posibilidad de celebrar un negocio jurídico como el concertado por las partes, sin pasar por un período de tratativas previas que implican un intercambio de

forma directa entre las partes o indirectamente a través de los letrados de las mismas. Cualquiera fuese el caso, lo cierto es que todo ese intercambio precontractual e incluso la firma del acuerdo, se llevó adelante cuando existía una orden judicial expresa que le impedía al Sr. G.E.L. acercarse y/o molestar de cualquier modo a la Sra. S.A.I.

En otras palabras, al haber instado -directa o indirectamente por medio de sus letradas- la negociación y firma del acuerdo cuestionado, el Sr. G.E.L. no solo incurrió en violencia de género sino que además violó una orden judicial que le prohibía la realización de cualquier acto molesto o perturbador en cualquier modo posible.

Esto me lleva a inferir que el alivio que ha sentido la Sra. S.A.I., inmediatamente después de firmar el convenio, ha sido tal que le impidió ver con claridad no solo el perjuicio que le fue provocado, sino que la conducta del denunciado constituía desobediencia judicial.

Estas circunstancias son fundamentales para la resolución del caso y por ello deben ser valoradas adecuadamente, es decir, en su real dimensión en orden a sus causas y consecuencias.

En ese orden, la superposición de la firma de un acuerdo claramente desventajoso para la lesionada -como explicaré a continuación- durante la vigencia de una orden judicial como la que he comentado, no solo sirve para exponer cómo la voluntad de la Sra. S.A.I. se encontraba viciada, sino que además torna al acto jurídico en sí mismo, en un acto contrario al ordenamiento jurídico (arts. 2º, 9º, 10º, 12º y cc. del CCyC).

Lo primero, es decir, la voluntad viciada de quien invoca lesión, surge del contexto mismo al aplicar las reglas de la experiencia y el principio de libre convicción: nadie en su completo juicio y sin que se encuentre sometida a fuerzas externas, pudo aceptar ceder el 50% de su vivienda a cambio de una exigua suma de dinero, obligándose en un plazo perentorio y acotado de cuatro meses -aunque resultara prorrogable-, a construir una vivienda nueva a la que mudarse, en el contexto macroeconómico de nuestro país en Enero del año 2021.

Respecto a la conveniencia de los acuerdos de liquidación y participación, con cita doctrinaria (Molina de Juan, Mariel F., *Violencia Económica contra las mujeres*. Rubinzal Culzoni RC D 240/2023, pág. 3), nuestro máximo Tribunal ha dicho en el fallo ya aludido (STJRN, Sent. Def. 76 de fecha 12/08/2024) que si bien son una herramienta útil para procurar la distribución de la masa partible ganancial -ya que evitan el desgaste jurisdiccional que representa su planteo judicial-, también pueden ser utilizados para defraudar los derechos patrimoniales de una de las partes que, con suma

frecuencia, son mujeres. Y agrega que, algunas veces a los operadores judiciales les resulta difícil identificar que en un planteo estrictamente patrimonial subyace una situación de violencia familiar. Destaca que no solo la violencia física requiere de intervenciones eficientes y reacciones estatales urgentes, en tanto, la violencia económica puede resultar tanto o más dañina que cualquier otra modalidad violenta, porque a través del control de dinero se logra perpetuar la desigualdad y el sometimiento. Agrego de mi propio cuño que, estas circunstancias justifican la incorporación de herramientas procesales como la inversión de la carga de la prueba, como modo de equilibrar las asimetrías.

Dicho esto, para que la postura defensiva del acusado de lesión hubiese tenido alguna chance de prosperar, tendría que haber partido de explicar fundadamente por qué, si el acuerdo celebrado era tan ventajoso para la Sra. S.A.I., no propició invertir los roles, asumiendo él la carga de tener que construir -en cuatro meses- una nueva vivienda a la cual luego trasladarse.

El actor de autos también pudo intentar demostrar que, con los materiales adquiridos y los pagos dinerarios efectuados, efectivamente la lesionada podía construir una vivienda familiar en las condiciones pactadas. En lugar de ello, el denunciado optó por adoptar una postura pasiva trasladando toda la responsabilidad probatoria a la contraria, como si se tratara de un proceso patrimonial ordinario.

Retomando el desarrollo argumental, a partir de los elementos tenidos a la vista y las posturas asumidas por las partes, por libre convicción personal e imperativo normativo, concedo verosimilitud a los dichos de quien invoca la lesión.

Es que, habiendo teniendo a su favor una tutela judicial que le permitía repeler cualquier molestia del encartado, la celebración de un negocio jurídico que la perjudicaba -al punto que era desaconsejado por su propio letrado (Dr. Orte), circunstancia no controvertida en la causa e incluso destacada por el grado-, solo se puede explicar como consecuencia de una presión psicológica y espiritual ejercida por el único interesado -en este caso el Sr. G.E.L.-, lo que se muestra con capacidad de condicionar la libre rúbrica del convenio por la necesidad de poner fin a la persecución y presión ejercida por quien se terminó beneficiando.

También he formado convicción en cuanto a la veracidad del relato de la lesionada, a partir de cotejar la pericial psicológica presentada por la Lic. Psic. Delfina Otero Bartorelli, en fecha 28/04/2025 (E0039), en el marco de los autos caratulados "L.G.E. C/ I.S.A. S/ CUIDADO PERSONAL", Expte. n° VI-01254-F-2024, a resultas de la cual

se determinó que el Sr. G.E.L., si bien presenta un equilibrio intrapsíquico, convergen y recurren indicadores que podrían indicar t.l.d.l.p.c.n.d.c.D.5.q.s.c.p.l.i.d.l.r.i.l.i.d.s.m.y.l.a.y.c.t.a.l.i..

Esta descripción científica de la personalidad del encartado, sumado a que la misma profesional destaca que el actor - denunciado presenta u.r.<d.p.m.d.m.d.p.h.l.S.I.p.y.a.s.c.f.l.y.s. (sic), coadyuvan a la construcción de certeza respecto de lo ocurrido en los términos denunciados por la Sra. S.A.I.

Más aun, la perito informa que se verifica en el Sr. G.E.L., un recurrente posicionamiento discursivo signado por permanentes acusaciones, hostilidad y verbalizaciones desprestigiantes y negativas respecto de la Sra. S.A.I., en cuanto a su persona, su personalidad, el ejercicio de la función materna, el desarrollo de su profesión, su entramado social y vincular, afectivo y laboral, entre otros.

Asimismo, en el mismo dictamen pericial psicológico referido, la Lic. Otero Bartorelli, se expide en relación a la Sra. S.A.I., concluyendo que de las diferentes técnicas de evaluación psicológica, no convergen indicadores que den cuenta de signo-sintomatología compatible con trastornos o cuadro psicopatológico comprendido dentro de la nosografía existente.

En definitiva, la opinión científica traída por la lesionada en la promoción de la incidencia no solo confiere credibilidad al relato de la Sra. I. en relación a sí misma, sino que acredita rasgos de personalidad del denunciado -tales como l.a.e.i.p.e.a.h.l.d.- que tornan absolutamente verosímil la insoportable situación de presión descrita por la lesionada, adjudicada como causa de la firma del convenio que se pretende anular.

Tengo entonces para mí, que el Sr. G.E.L. ejerció violencia psicológica y emocional respecto a la Sra. S.A.I., poniéndola en estado de necesidad que obligó a la lesionada, apremiada y urgida, a suscribir un acto jurídico absolutamente desventajoso, al solo efecto de que cese un hostigamiento, que -evidentemente- ni siquiera una medida proteccional judicial pudo hacer cesar.

Para cerrar, solo a mayor abundamiento, agrego que en procesos similares al de autos se ha dicho que, en caso de duda respecto a si la parte que suscribe un acuerdo se encontraba o no en estado de necesidad, *“debe prevalecer el análisis con perspectiva de género, favoreciéndose a la mujer por su condición más débil, de conformidad con los tratados de derechos humanos con raigambre constitucional”* (Cam. 6ta. Civ. y Com. de Córdoba, sentencia del 18/05/2020, en autos “D. B., A. R. Y otro c/ A., R. D. V. - Abreviado- Cobro de Pesos”).

**V.2.2.2.-** En punto a la necesaria desproporción económica que debe verificarse como condición de procedencia (elemento objetivo de la lesión), advierto que se encuentra acreditada en autos en los términos postulados por la Sra. S.A.I.

Como he venido exponiendo a lo largo de mi voto, la actitud procesal del denunciado no ha sido consecuente y acorde con su postura defensiva.

Y es que, imputado de perjudicar a la lesionada mediante un acuerdo desproporcionado y desventajoso para ella, ocurrido en un contexto de violencia doméstica, siendo acusado de que fue él quien arbitrariamente puso el precio de la vivienda y, consecuentemente, el quantum del crédito a ser percibido por aquella, el actor mínimamente tenía que ser diligente en términos probatorios para aventar las graves afirmaciones en su contra.

En esa inteligencia, era de interés prioritario, probar la razonabilidad del precio de la vivienda -conforme precios de mercado al momento de suscribir el acuerdo- tomado como pauta de referencia, de tal forma de acreditar que la compensación “pactada” a favor de la Sra. I., también lo era. Con esa finalidad el denunciado bien pudo proponer una pericial de tasador inmobiliario, arquitecto u otra, pero no lo hizo.

Con el mismo objetivo, y ante la hipótesis alegada por la contraria, el Sr. G.E.L. pudo intentar demostrar que con el crédito reconocido a la lesionada, tomando en cuenta los materiales adquiridos y las sumas abonadas mediante transferencias, se podía construir sin inconvenientes, dentro del breve -y diría escaso- plazo acordado, una vivienda nueva que cumpla las prestaciones necesarias para ser habitada por la Sra. S.A.I. y uno de sus hijos.

A tales fines, el demandado por nulidad pudo haber ofrecido prueba informativa a la Cámara Argentina de la Construcción, al INDEC o a otro organismo similar público o privado, con el objeto de que informe el precio del metro cuadrado construido en Patagonia Norte, a fin de cotejar la razonabilidad de lo acordado. Sin embargo, se abstuvo de hacerlo.

A criterio del suscripto, esta pasividad comprobativa no se corresponde a una negligencia inocente sino, por el contrario, la omisión era parte de una estrategia procesal que se encontraba animada por la probabilidad de que la Magistrada de grado no hiciera uso de las facultades oficiosas que en materia probatoria le confiere el ordenamiento procesal y de fondo, tal y como terminó ocurriendo. Todo ello para mantener oculto el desproporcionado desajuste económico de la compensación reconocida a la lesionada.

La conducta procesal descripta no puede beneficiar, en este caso, al renuente. Es que, ni bien se tamiza mediante la metodología que propone la perspectiva de género, por el imperativo legal que he desarrollado a lo largo de la presente, esa reticencia procesal muta a una presunción en contrario.

De esta forma, frente a la ausencia de actividad probatoria en sentido adverso, debo tomar por ciertas las cotizaciones del valor de metro cuadrado construido así como las paridades de moneda extranjeras informadas por la demandada lesionada, las que, de todas formas, oficiosamente, he confrontado con otras fuentes distintas de aquellas citadas por la parte, verificando su ajuste a los valores vigentes al tiempo de ocurridos los acontecimientos.

Corroborados entonces los valores comparativos informados por la interesada, he podido verificar personalmente la magnitud del perjuicio patrimonial sufrido por la lesionada, el cual se presenta a todas luces desproporcionado, tanto como injustificado.

Al solo título ilustrativo, digo que al mes de Enero de 2021, el valor promedio del dólar estadounidense (U\$S) era de \$156 (fuente: <https://dolarhistorico.com/cotizacion-dolar-blue/2021>), por lo que, la compensación acordada a favor de la lesionada (\$1.500.000), representaba un total de U\$S 9.615,38. En la misma fecha (Enero de 2021) el metro cuadrado (m2) construido para viviendas unifamiliares, en Provincia de Buenos Aires -cuyos costos son menores que los registrados en Patagonia Norte- ascendían a \$93.412 (conf. Informe Mensual Enero 2021, de APYMECO -Asociación Pymes de la Construcción de la Provincia de Buenos Aires-).

Es decir que, en el mejor de los casos, con el producido de la compensación “acordada” entre las partes, la Sra. S.A.I. podría construir una vivienda de hasta 16 m2.

Utilizando los valores traídos por la propia lesionada en su presentación (\$88.968,18 por m2), correspondientes a la región litoral-centro, la superficie construible se amplía en una proporción insignificante.

Estos números, rebatidos por el actor desde la retórica pero sin amparo en prueba eficaz que avale la refutación, son suficientemente ilustrativos del ruinoso negocio jurídico celebrado por la lesionada, determinando la necesidad impostergable de restituir los derechos conculcados y la legalidad perdida.

Incluso, observo que la lesión patrimonial puede ser mayor si, en lugar de practicar un análisis comparativo entre la suma pactada y el valor del m2 construido de la época, se confronta la compensación acordada con el valor real del inmueble, determinado al

momento de la suscripción del convenio. Esta circunstancia será especialmente tenida en cuenta al momento de resolver.

Por último, no puedo dejar de señalar que la compensación acordada en favor de la lesionada no solo es ruinoso a resultas de cualquier comparación económica que se haga, sino también, en razón de que, obligarse a construir otra vivienda nueva supone aportar un considerable costo humano a cargo de la Sra. S.A.I. Este costo es cuantificable en términos de tiempo personal destinado a realizar los trámites constructivos correspondientes, solicitar cotizaciones de mano de obra, seleccionar y contratar constructores, proveer todo aquello que demande la construcción, darle seguimiento al avance de obra, lidiar con los incumplimientos de los contratistas y todas las incidencias que habitualmente se presentan en un proyecto constructivo, etc. Cualquiera que alguna vez haya construido, sabe lo que significa llevar adelante una obra desde cero, a tal punto que varias de estas tareas, sino son ejecutadas por el comitente, constituyen un costo más de la obra bajo un rubro específico denominado, dirección de obra. Va de suyo que este costo trasladado a la lesionada, no aparece tampoco contemplado, agravando la desproporción de las prestaciones.

Reparar en todas las circunstancias que he repasado, contribuye a dimensionar la evidente falta de discernimiento (factor subjetivo) de la Sra. S.A.I. a la firma del convenio, quien, frente a la necesidad de hacer cesar el hostigamiento del Sr. G.E.L., accedió a ceder el 50% de su vivienda, dejarla en un periodo de 4 meses -prorrogables-, asumiendo en ese plazo la obligación de construir una vivienda nueva, a cambio de percibir en especie y dinero una suma a todas luces insuficiente para construir o compensar el valor cedido (factor objetivo).

Nuevamente, aplicando el método que impone una adecuada resolución del caso con perspectiva de género, concluyo que se encuentra verificado el elemento objetivo requerido por el ordenamiento para la procedencia del instituto de la lesión, por lo que habré de admitir la acción.

**V.2.3.- Necesario tratamiento de la excepción de prescripción liberatoria:** En este punto, si bien es cierto que la cuestión no fue tratada por el grado, atento a que constituyó una defensa esgrimida por el actor frente al planteo de nulidad, debo abordar la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por el Sr. G.E.L., en cumplimiento del deber impuesto por los arts. 82° y cc. del CPF. Ello aun cuando, debo observar, la excepción no fue sustanciada con la demandada lesionada.

En lo que importa para analizar el planteo, se advierte que, conjuntamente con la

contestación del traslado del planteo de nulidad (E0047), el actor esgrimió que la acción se encontraba prescripta en los términos de los artículos 2562º, 2563º y cc. del CCyC.

Así propuesto, adelanto que el planteo será rechazado. Veamos.

Parto de observar que, aun cuando la parte invocó los arts. 2562º, 2563º y cc. del CCyC, no identificó concretamente cuál de las situaciones (incisos) de las previstas en los artículos aludidos, se verificaban en el caso de autos.

A ello cabe agregar que tampoco determinó con certeza el momento de inicio del cómputo del plazo liberatorio bianual que invoca a su favor, ni tampoco la fecha en que se habría configurado el cumplimiento del término legal. Estas omisiones, en tanto refieren a circunstancias fácticas que no pueden ser subsanadas o cubiertas por la judicatura -ni siquiera recurriendo al *iura novit curia*-, justifican por sí solas el rechazo del planteo, sin perjuicio que no es la única razón de la decisión.

El art. 332º del CCyC, que dio sustento al planteo de nulidad en curso con fundamento en una lesión, establece que el afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero que, la primera de estas acciones (nulidad) se transformará en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Si bien es cierto que la lesionada demandó la nulidad y el reajuste, de los términos de la contestación del planteo de nulidad (E0047), se extrae que la pretensión de la parte actora se limitó a solicitar el rechazo del planteo de nulidad y, en modo alguno, contempló -ni siquiera de forma subsidiaria- el reajuste equitativo del convenio.

Esta circunstancia cobra relevancia en razón de que el plazo de prescripción liberatoria bianual, previsto en el inciso a) del art. 2562º del CCyC, se aplicaría a dos acciones distintas, la declaración de nulidad relativa y la de revisión de actos jurídicos.

De esta forma, no admitida la revisión o el reajuste equitativo del convenio, por propia decisión del Sr. G.E.L., la acción ha quedado circunscripta al planteo de nulidad sin posibilidad de recomposición de lo acordado.

En este punto, en la correcta calificación de la nulidad planteada, surge lo que a criterio del suscripto, resulta dirimente para justificar la no recepción de la prescripción liberatoria.

El vicio que padece el acto jurídico en base a los hechos y circunstancias que hemos analizado, no provocan nulidad relativa sino, por el contrario, una nulidad absoluta del convenio objeto de cuestionamiento.

Define el art. 386º del CCyC que son insanablemente nulos los actos que contravienen

el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Pues bien, a lo largo del presente voto he enumerado los derechos y garantías de la Sra. S.A.I. que, aun amparados por un sinnúmero de normas, han sido conculcados, primero por el Sr. G.E.L. y, luego, por la respuesta jurisdiccional recibida en primera instancia.

Tanto los Tratados Internacionales de DD.HH., como la Ley 26.485 (art. 1°), en los que he amparado la decisión de anular el acuerdo de mediación, son de orden público, por lo que su transgresión determina la nulidad absoluta del acto jurídico (conf. Arts. 12°, 279°, 386°, 958°, 1004° y cc. del CCyC), sin perjuicio de que además, el instrumento resulta lesivo de la dignidad de la persona, lo cual constituye además, una causal autónoma de anulación no subsanable.

En definitiva, establecido entonces que el acto jurídico se encuentra afectado por una nulidad absoluta, la excepción liberatoria intentada debe ser rechazada, en tanto, esta clase de vicios provocados en contexto de violencia de género, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad relativa, no pueden sanearse por vía de prescripción (conf. Art. 387° del CCyC).

**V.2.4.- Recomposición del desequilibrio:** Como lógica consecuencia de lo anterior, encontrándose el acuerdo viciado de nulidad absoluta, el acto jurídico no puede sanearse por el paso del tiempo, ni tampoco por “confirmación”.

De esta forma, no podré hacer lugar a la pretensión de recomposición del desequilibrio, sino que deberán ser las partes las que, asistidas por un mediador (conf. Ley P 5450), sus letrados patrocinantes y, en lo posible, por peritos (art. 24° Ley P 5450) y expertos en psicología, trabajo social u otro que encuentren pertinente para acompañar el proceso (art. 23° Ley P 5450), negocien libremente, en un plano de igualdad y sin violencias, un nuevo acuerdo.

Lo instruido se enmarca en la intención de coadyuvar a la pacificación del conflicto familiar, teniendo en cuenta el adecuado equilibrio de los derechos e intereses de las partes (conf. Arts. 7° y cc. Del CPF).

**V.2.5.- Sustitución de embargo, medida cautelar y otras derivaciones de la decisión propuesta:** No escapa al suscripto que la declaración de nulidad absoluta del instrumento base de la presente ejecución (acuerdo de mediación 65/20), extiende sus efectos a un sinnúmero de actos jurisdiccionales de este expediente y de otras actuaciones conexas, tales como los autos caratulados “I.S.A. C/ L.G.E. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (F)”, Expte. n° VI-18578-F-0000 y “L.G.E. C/ I.S.A. S/ CUIDADO PERSONAL”, Expte. n° VI-01254-F-2024, sin perjuicio de otros

procesos sobre los que este Tribunal no tenga conocimiento.

En este contexto, como lógica consecuencia de la decisión propuesta, deberá dejarse sin efecto la presente ejecución de convenio (Expte. n° VI-04941-F-0000) en su totalidad, disponiéndose su inmediato archivo, previa adopción de las medidas que resulten pertinentes, tal el caso de los embargos trabados en el curso del trámite.

En razón de esto último, deviene innecesario que este Tribunal se expida respecto al pedido de sustitución de embargo propuesto por la Sra. S.A.I., e igualmente en cuanto a medida cautelar solicitada en fecha 21/04/2026 (E0058), por haber tornado en abstracto ambos planteos.

Respecto de los restantes procesos judiciales en curso, en la medida que eventualmente se puedan ver alcanzados por la presente decisión, deberá ser la Sra. S.A.I. por medio de apoderado o patrocinante letrado quien haga las peticiones correspondientes en el marco de cada uno de aquellos trámites, a fin de que la autoridad judicial competente evalúe en cada caso la admisibilidad de lo peticionado.

## **VI.- COSTAS Y HONORARIOS**

**VI.1.-** Las costas de ambas instancias, atendiendo a como se resuelve, se establecen a exclusivo cargo del Sr. G.E.L.

Ello, en la convicción de que los hechos que he tenido por probados, demuestran que ha sido el encartado quien, a partir de su reprochable conducta, ha generado las condiciones para el resultado que propicio, justificando el apartamiento del principio general (arts. 19°, 20° y cc. del CPF).

**VI.2.-** En cuanto a los honorarios de los letrados por lo actuado ante el grado, atendiendo a la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, se establecen en la suma equivalente a diez (10) jus para la Dra. María Paula Cardella y en la suma equivalente a seis (6) jus, conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas (conf. Arts. 6, 7, 9, 34, 48, 50 y cc. De la Ley G 2212).

En cuanto a los honorarios de los letrados por lo actuado en la presente instancia, se fijan en el treinta y cinco por ciento (35%) para la Dra. María Paula Cardella y en el veinticinco por ciento (25%), conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas. En ambos casos, calculados sobre lo regulado respecto a lo actuado en primera instancia (Arts. 6°, 15° y cc. De la Ley G 2212).

De todas las regulaciones deberá notificarse a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber a las letradas que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

## **VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA**

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 28°, 77°, 84° y c.c. del CPF, propongo al acuerdo: **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fecha el 22/10/2025 (E0049), impetrado por la demandada, Sra. S.A.I. y, en consecuencia, revocar íntegramente la sentencia interlocutoria n° 2025-I-486, dictada en autos el 15 de octubre de 2025 (I0034); **II)** Declarar la nulidad absoluta del Acuerdo de mediación n° 65/20 y, en consecuencia, dejar sin efecto la ejecución de convenio sustanciada en autos; **III)** Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo expresado en el considerando “V.2.4”, deberán instar un nuevo ámbito de mediación (conf. Ley P 5450), para que asistidos por un mediador, sus letrados patrocinantes y, en lo posible, por perito tasador u otro (art. 24° Ley P 5450) y expertos en psicología, trabajo social u otro que encuentren pertinente para acompañar el proceso (art. 23° Ley P 5450), negocien libremente, en un plano de igualdad y sin violencias, un nuevo acuerdo; **IV)** Previo cumplimiento de los trámites que resulten pertinentes, dispóngase el archivo de estas actuaciones; **V)** Rechazar por improcedente la pretensión de reajuste del desequilibrio patrimonial generado por el acuerdo nulificado, en virtud de las razones dadas en el considerando “V.2.4” de la presente; **VI)** Declarar abstracta la petición formulada por la Sra. S.A.I. respecto a la sustitución de embargo y a la solicitud de medida cautelar de fecha 21/04/2026 (E0058), por los motivos expuestos en el considerando “V.2.5” de la presente; **VII)** Hacer saber a la Sra. S.A.I. que, en la medida que existan otros trámites judiciales que puedan verse alcanzados por los efectos de la presente decisión, por medio de apoderado o patrocinante letrado, deberá hacer en aquellos procesos las peticiones que entienda corresponder a fin de que la autoridad judicial competente evalúe en cada caso la admisibilidad lo peticionado; **VIII)** Imponer las costas de ambas instancia al Sr. GEL por las razones brindadas en el considerando “VI.1” de la presente (conf. arts. 19°, 20° y cc. del CPF); **IX)** Regular los honorarios profesionales por la labor cumplida en primera instancia, en la suma equivalente a diez (10) jus para la Dra. María Paula Cardella y en la suma equivalente a seis (6) jus, conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas (conf. Arts. 6, 7, 9, 34, 48, 50 y cc. De la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber a las letradas que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869; **X)** Regular los honorarios profesionales por lo actuado en la presente instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) para la Dra. María Paula Cardella y en el veinticinco por ciento (25%), conjuntamente, para las Dras. María

Marcela Cirignoli y María Armas. En ambos casos, calculados sobre lo regulado respecto a lo actuado en primera instancia (Arts. 6º, 15º y cc. De la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber a las letradas que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869. **MI VOTO.-**

A igual interrogante la doctora **María Luján Ignazi** dijo:

**I.-** Adhiero a la solución del conflicto propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en cuanto a hacer lugar al recurso y revocar la sentencia interlocutoria n.º 2025-I-486, pero disiento respecto de la declaración directa de nulidad del Acuerdo de mediación n.º 65/2020 en esta instancia, atendiendo a las condiciones en las que se encuentra la causa. Doy mis razones.

Acreditado un contexto de violencia doméstica al momento de celebrarse el acuerdo, con medidas de protección vigentes en favor de la demandada, comparto con el doctor Gustavo Bronzetti Nuñez que resulta obligatorio abordar el conflicto con perspectiva de género, conforme lo exige el último párrafo del art. 5 del CPFRN y las demás normas por él invocadas.

Además, tengo primordialmente en cuenta los términos de la Acordada 6/2023 del STJRN, que insta a decidir con ese enfoque en situaciones que involucren, entre otros, los derechos de las mujeres, con el objetivo de garantizar la igualdad y el acceso a la justicia, evitando análisis estandarizados, simplificados o sesgados con base en prejuicios o estereotipos de género (art. 1 de la mencionada Acordada).

En asuntos de esta índole, la mirada con esa perspectiva resulta ineludible y preliminar, ya que solo así podrá identificarse la existencia de anomalías de esa naturaleza.

La realidad debe examinarse con este prisma como parte de un esfuerzo intelectual orientado a erradicar sesgos discriminatorios, sin esperar a que estos se manifiesten para adoptar ese ángulo reflexivo (cfr. esta Cámara en sentencia n.º 91/2024, dictada el 4 de diciembre de 2024, en autos “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (F) (Distribución de bienes)”).

Conforme los “Principios o pautas rectoras” de la citada Acordada (v. Capítulo II), y en garantía de la tutela judicial efectiva (III), debe darse al testimonio de las mujeres especial valoración, ya que, por lo general, es la única prueba directa del hecho de violencia en razón del género (v. punto III.g.i). Asimismo, corresponde emplear una debida diligencia reforzada desde el inicio de la actuación judicial respectiva (III.b).

En consecuencia, y desde ese marco normativo, asiste razón a la demandada recurrente

cuando afirma que el Grado adoptó una decisión dogmática, abstrayéndose de intentar llegar oficiosamente a la verdad de los hechos dentro del marco que le habilitaba la ley. En el caso, no obstante la presencia de asistencia letrada, debió valorarse, al menos como un indicador de riesgo, el antecedente de violencia que incluso el fallo constata. El hecho de que no se hayan incumplido las medidas no es un mérito del denunciado, es una obligación.

Además, la firma del convenio tres meses después de la denuncia de violencia familiar, sin un claro o evidente equilibrio en las prestaciones, debería haber consolidado la mirada judicial.

No dudo en aseverarlo así, en la medida en que a propuesta del aquí ejecutante se otorgan, incluso en época de pandemia, tan solo cuatro (4) meses contados desde el último pago, para construir una vivienda o que al menos esta se encuentre en condiciones de habitabilidad aceptables.

Son estos los supuestos en los que se impone un mayor protagonismo a la jurisdicción y sus colaboradores, pues cuando el contexto pudo impedir a la mujer advertir que sus derechos eran vulnerados, debió activarse la justicia, incluso en instancia de mediación, a fin de equilibrar la disputa sobre la vivienda.

En estos autos, contrariamente a ese deber, se coartó la oportunidad de indagar si el acto jurídico celebrado entre dos exconvivientes fue llevado a cabo con o sin libertad, con vicio de violencia, y en especial de una violencia económica, patrimonial o psíquica, por lo que esa situación debe remediarse, otorgando a la requirente la oportunidad de acreditar aquello que con énfasis alega en su presentación con nuevo patrocinio del 22 de agosto de 2025, y reitera al apelar.

La flexibilidad de las formas en los términos del art. 5 del CPFRN no es tal, si solo - como en el caso- habilita el debate sin dar oportunidad para acreditar los hechos que se invocan en defensa de la nulidad planteada por vicios en el consentimiento.

Un procedimiento contrario a los principios del fuero de familia y en especial al deber de los jueces de adoptar una actitud proactiva, y con perspectiva de género, no puede quedar convalidado por la simple puesta de los autos para resolver dispuesta por el Grado. Por el contrario, se deben retrotraer las actuaciones a fin de permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa de ambas partes.

En definitiva, de lo que se trata es de colocar a la mujer en situación de igualdad, no de relevarla del derecho de probar cuando intentó aportar prueba al efecto.

Justamente a partir de esta circunstancia me diferencio de la propuesta realizada por el

señor Juez preopinante.

En mi opinión, esta Cámara no se encuentra en condiciones de declarar la nulidad del acuerdo en esta instancia.

Si bien se encuentra acreditado -es más, no está controvertido- un contexto de violencia de género al momento de suscribirse el convenio, lo que resulta suficiente para replantearnos la validez de un acto jurídico celebrado en mediación, no basta ello para tener por probado el nexo causal invocado entre ese contexto y el vicio del consentimiento alegado, con capacidad de provocar un indebido quebranto patrimonial, susceptible de ser reparado.

La demandada en su postulación sostiene que firmó el acuerdo sin libertad, presionada por el denunciado y en un estado de vulnerabilidad que le impidió advertir el perjuicio que se le ocasionaba. Para demostrar ese extremo, ofreció prueba testimonial específica -incluyendo al letrado que le desaconsejó la firma y a otras personas que pudieron presenciar su estado anímico-. Sin embargo, esa prueba jamás fue producida, ni la ofrecida por la contraparte para contrarrestar ello.

La a quo puso los autos para resolver sin incursionar en la etapa probatoria, omitiendo el deber de debida diligencia reforzada que impone la Acordada 6/2023, pero no puede esta Cámara suplir esa omisión declarando una nulidad sobre la base de presunciones o indicios, por razonables que parezcan.

El vicio del consentimiento -a diferencia del contexto de violencia de género que lo rodea- requiere prueba específica que acredite que, al momento de la firma, la voluntad de la requirente se encontraba efectivamente viciada.

Declarar la nulidad sin esa prueba implicaría incurrir en el mismo error que criticamos al grado: adoptar una decisión dogmática.

La perspectiva de género no autoriza a presumir el vicio del consentimiento; por el contrario, exige producir la prueba necesaria para acreditarlo con la debida diligencia reforzada para su esclarecimiento.

Por ello, corresponde retrotraer las actuaciones para que se sustancie el proceso con todas las garantías, se produzca la prueba ofrecida y, sobre esa base, la judicante determine si existió o no el vicio alegado.

En consecuencia, a mi criterio, corresponde I. Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada; anular la sentencia en revisión y volver las actuaciones al Grado para que, con distinta integración, habiéndose habilitado el debate en torno a la nulidad del Acuerdo de mediación n.º 65/2020, despache la prueba ofrecida en su marco

y adopte una debida diligencia a fin de conocer la verdad objetiva. En lo que respecta a las costas y honorarios adhiero a lo dispuesto por el señor Juez preopinante. **ASÍ VOTO.**

A igual interrogante el doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Gustavo Javier Bronzetti Núñez, por compartir sus fundamentos y conclusiones en cuanto a la necesidad de abordar el caso con perspectiva de género, conforme los estándares constitucionales, convencionales y legales aplicables.

En particular, coincido en que la sentencia de grado omitió ponderar adecuadamente el contexto de violencia denunciado, en tanto al momento de la celebración del acuerdo se encontraban vigentes medidas de restricción que evidenciaban el estado de vulnerabilidad de la accionada.

Asimismo, no puedo dejar de señalar la contradicción que se advierte en la construcción lógica de la sentencia, en cuanto sostiene la insuficiencia probatoria de la recurrente y, al mismo tiempo, no habilitó la producción de la prueba oportunamente ofrecida por aquella.

Comparto también que la realidad económica asimétrica de las partes, tal como fuera puesta en evidencia en autos incluso por las propias partes en el marco de la audiencia celebrada ante este Tribunal, permiten en razón de la afectación de normas de orden público vinculadas a la protección integral contra la violencia de género, tener por configurada una situación de vulneración que vicia la voluntad de la recurrente y determina la nulidad absoluta del acuerdo celebrado por lesivo.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría (arts. 242° -segundo párrafo- del CPCC; arts. 45°, -tercer párrafo- y 38° de la LOPJ), el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fecha el 22/10/2025 (E0049), impetrado por la demandada, Sra. S.A.I. y, en consecuencia, revocar íntegramente la sentencia interlocutoria n° 2025-I-486, dictada en autos el 15 de octubre de 2025 (I0034).

**II)** Declarar la nulidad absoluta del Acuerdo de mediación n° 65/20 y, en consecuencia, dejar sin efecto la ejecución de convenio sustanciada en autos.

**III)** Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo expresado en el considerando “V.2.4”, deberán instar un nuevo espacio de mediación (conf. Ley P 5450), para que, asistidos por un mediador, sus letrados patrocinantes y, en lo posible, por perito tasador

u otro (art. 24° Ley P 5450) y expertos en psicología, trabajo social u otro que encuentren pertinente para acompañar el proceso (art. 23° Ley P 5450), negocien libremente, en un plano de igualdad y sin violencias, un nuevo acuerdo.

**IV)** Previo cumplimiento de los trámites que resulten pertinentes, dispóngase el archivo de estas actuaciones.

**V)** Rechazar por improcedente la pretensión de reajuste del desequilibrio patrimonial generado por el acuerdo nulificado, en virtud de las razones dadas en el considerando “V.2.4” de la presente.

**VI)** Declarar abstracta la petición formulada por la Sra. S.A.I. respecto a la sustitución de embargo y a la solicitud de medida cautelar de fecha 21/04/2026 (E0058), por los motivos expuestos en el considerando “V.2.5” de la presente.

**VII)** Hacer saber a la Sra. S.A.I. que, en la medida que existan otros trámites judiciales que puedan verse alcanzados por los efectos de la presente decisión, por medio de apoderado o patrocinante letrado, deberá hacer en aquellos procesos las peticiones que entienda corresponder a fin de que la autoridad judicial competente evalúe en cada caso la admisibilidad lo peticionado.

**VIII)** Imponer las costas de ambas instancia al Sr. GEL por las razones brindadas en el considerando “VI.1” de la presente (conf. arts. 19°, 20° y cc. del CPF).

**IX)** Regular los honorarios profesionales por la labor cumplida en primera instancia, en la suma equivalente a diez (10) jus para la Dra. María Paula Cardella y en la suma equivalente a seis (6) jus, conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas (conf. Arts. 6, 7, 9, 34, 48, 50 y cc. De la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber a las letradas que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

**X)** Regular los honorarios profesionales por lo actuado en la presente instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) para la Dra. María Paula Cardella y en el veinticinco por ciento (25%), conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas. En ambos casos, calculados sobre lo regulado respecto a lo actuado en primera instancia (Arts. 6°, 15° y cc. De la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber a las letradas que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

**XI)** Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ -PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-**

**JUEZ, MARIA LUJÁN IGNAZI- JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -  
SECRETARIA.-**